



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

17 MAR. 2022

CUARTA SALA ORDINARIA
PONENCIA DOCE

RECIBIDO

R.A.J: 41105/2021

TJ/IV-20212/2021

ACTOR: DP ART 186 LTAIPRCCDMX

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)939/2022.

Ciudad de México, a 11 de marzo de 2022.

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

DOCTORA NICANDRA CASTRO ESCARPULLI
MAGISTRADA DE LA PONENCIA DOCE DE LA
CUARTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/IV-20212/2021**, en **52** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **VEINTE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **DIECINUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 41105/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.

BID/EOR



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN:

RAJ.41105/2021.

JUICIO DE NULIDAD:

TJ/IV-20212/2021.

PARTE ACTORA:

DP ART 186 LTAIPRCCDMX.

AUTORIDADES DEMANDADAS:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.
TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

APELANTE:

SECRETARIO DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
ATRAVES DEL APODERADO GENERAL
PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA
HERNÁNDEZ TORRES.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA REFUGIO ARADYA NIETO
TREJO.

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia
Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión
del día DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

VISTO para resolver el **RECURSO DE APELACIÓN RAJ. 41105/2021**, interpuesto ante este Tribunal, el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a través del **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE**

MÉXICO, en contra de la resolución al recurso de reclamación de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, dictada por la Cuarta Sala Ordinaria de este Órgano Jurisdiccional, en el juicio de nulidad TJ/IV-20212/2021.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el **catorce de mayo de dos mil veintiuno**, **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por propio derecho, demandó la nulidad de:

*"La infracción de tránsito, la cual desconozco totalmente y la cual me fue levantada arbitrariamente, respecto del vehículo con placas de circulación **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** manifestando bajo protesta de decir verdad que la misma no me fue entregada en el lugar de los hechos, manifiesto su desconocimiento en cuanto a su contenido, los motivos y los fundamentos legales que dieron origen al acto de autoridad, que me obligó a pagarla mediante la línea de captura **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, por la cantidad de **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, pago que no constituye mi consentimiento y mismo que se puede corroborar con la copia simple de la fotografía del ticket de pago de la cadena comercial **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**, y consulta de la página de la Secretaría de Finanzas https://data.finanzas.cdmx.gob.mx/consultas_pagos/consultar_adeudos.html, motivo por el cual acudo a este H. Tribunal en demanda de justicia."*

El acto impugnado consiste en la boleta de infracción, la cual la parte actora manifestó desconocer, misma que fue pagada a través del Formato Múltiple de Pago a la Tesorería con línea de captura **DP ART 186 LTAIPRCCDMX** por la cantidad total **DP ART 186 LTAIPRCCDMX**

DP ART 186 LTAIPRCCDMX



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA. Por razón de turno, tocó conocer de la demanda, a la Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, quien por acuerdo de **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, admitió la demanda, tuvo por ofrecidas las pruebas de la parte actora y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que produjeran su contestación.

Asimismo, se requirió al Secretario de Seguridad Pública de la Ciudad de México para que, al momento de contestar la demanda, exhibiera en copia certificada la boleta de infracción impugnada, atendiendo al hecho de que la parte actora manifestó desconocer la misma, apercibido que de no hacerlo, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además, de presumirse como ciertos los hechos que pretende probar la parte actora con dicho documento.

TERCERO. INTERPOSICIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con lo determinado en el auto de admisión, el **veintiocho de mayo de dos mil veintiuno**, el **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México**, a través del Apoderado General para la defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Pública de la Ciudad de México, interpuso recurso de reclamación, el cual se resolvió el **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, en la que los integrantes de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, determinaron que los argumentos de la recurrente eran infundados para revocar el acuerdo recurrido, de dicho fallo se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- El **único** agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta **INFUNDADO** para revocar o

*modificar el acuerdo de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio **TJ/IV-20212/2021**.*

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

La Sala determinó confirmar el auto recurrido, supuesto distinto al planteado por la parte actora en su demanda, ya que en ella señaló desconocer el acto impugnado, supuesto previsto en el diverso numeral 60, fracción II de la legislación en cita.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **ocho de junio de dos mil veintiuno**, la Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Cuarta Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio presentado por el **TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

CUARTO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA. En acuerdo de **quince de junio de dos mil veintiuno**, la Magistrada Titular de la Ponencia Doce de la Primera Sala Ordinaria de este Tribunal, tuvo por recibido el oficio presentado por el **SECREATARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, mediante el cual, dio contestación a la demanda en tiempo y forma, se pronunció respecto del acto controvertido, ofreció pruebas, planteó causales de improcedencia y defendió la legalidad de los actos impugnados.

QUINTO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Inconforme con la resolución al recurso de reclamación, el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a través del Apoderado General para la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, interpuso recurso de apelación, de conformidad con lo previsto en el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEXTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

Por auto de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior, dictado el **catorce de septiembre de dos mil veintiuno**, se admitió y radico el recurso de apelación **RAJ. 41105/2021**, se turnaron los autos a la a la Magistrada **DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES**, y con las copias exhibidas se ordenó correr traslado a la parte actora en términos del artículo 118, tercer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SÉPTIMO. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES. El **dieciocho de octubre de dos mil veintiuno**, la Magistrada Ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación que se trata.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, fracción I, 9, 15, fracción VII y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD LEGAL DE LA

PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación **RAJ. 41105/2021**, fue interpuesto dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que la resolución al recurso de reclamación apelada fue notificada al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, autoridad apelante el **dieciocho de junio de dos mil veintiuno**, según constancia de notificación respectiva (foja treinta y seis del juicio de nulidad), la cual surtió sus efectos el siguiente día hábil, esto es, el veintidós de junio de dos mil veintiuno, por lo que el plazo a que alude el citado artículo transcurrió del **veintitrés de junio al seis de julio de dos mil veintiuno**, descontando del cómputo respectivo los días diecinueve, veinte, veintiséis, veintisiete de junio, así como el tres y cuatro de julio, ambos de dos mil veintiuno, por corresponder a sábados y domingos, de conformidad con el artículo 21 del citado ordenamiento legal. Asimismo, el día veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con el *"AVISO POR EL CUAL EL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO DA A CONOCER LOS DÍAS INHÁBILES PARA EL AÑO 2021"*, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el trece de noviembre de dos mil veinte.

Por lo tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el **veintinueve de junio de dos mil veintiuno**, su presentación es oportuna.

TERCERO. INTERPOSICIÓN POR PARTE LEGÍTIMA. El recurso de apelación **RAJ. 41105/2021** fue interpuesto por parte legítima, en términos del artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, toda vez que fue promovido por el **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

7

CIUDAD DE MÉXICO a través del Apoderado General para la Defensa Jurídica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, a quien la Sala del conocimiento le reconoció tal carácter mediante acuerdo de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, visible a foja treinta en el juicio de nulidad.

CUARTO. AGRAVIOS EN EL RECURSO DE APELACIÓN.

Es innecesaria la transcripción del agravio hecho valer en el presente recurso de apelación; sin embargo, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad, los argumentos planteados serán examinados debidamente al resolver lo conducente.

Cobra aplicación al asunto de nuestra atención, por analogía, la jurisprudencia 2a./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de la Novena Época, Tomo XXXI, de mayo de dos mil diez, Página 830, cuyo rubro y texto son:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del

juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer."

Así como la jurisprudencia S.S. 17, Cuarta Época, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, en sesión extraordinaria de diez de diciembre de dos mil catorce y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de marzo de dos mil quince, cuyo contenido es el siguiente:

"AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal."

QUINTO. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales, con base en los cuales la Sala del conocimiento confirmó el auto recurrido, se procede a transcribir la parte considerativa del fallo apelado, que al caso interesa:

"II.- La autoridad demandada, ahora reclamante, hace valer un agravio en el que medularmente argumenta que el acuerdo de admisión de demanda no se emitió conforme a derecho y le causa perjuicio, pues considera que la

21

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 41105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-20212/2021

9



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Magistrada Instructora no debió requerirle la exhibición del acto impugnado; argumenta que el mismo, constituye documental que se encuentra a disposición de la parte actora, por lo que a su consideración, para que esta Juzgadora estuviera en facultad de requerir la exhibición del acto, la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto y acreditar su solicitud con por lo menos cinco días de anticipación a la interposición de la demanda; situación que en el caso que nos ocupa, no sucedió; en consecuencia, solicita se revoque el acuerdo recurrido.

Cabe señalar que se omite la transcripción del agravio hecho valer, en virtud de no existir disposición legal que obligue a éste Órgano Jurisdiccional a transcribir los motivos de inconformidad o agravios expresados en el recurso de reclamación, apoyándose para tal efecto, en la Jurisprudencia siguiente:

Época: Cuarta

Instancia: Sala Superior, TCADF

Tesis S.S. 17

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE

APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado "De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

Esta Sala, considera **INFUNDADO** el agravio en estudio, atento a las consideraciones jurídicas siguientes:

En principio, resulta oportuno precisar los términos en que se dictó el acuerdo recurrido, en la parte relativa al

requerimiento formulado a la autoridad reclamante, siendo los siguientes:

*"Asimismo, con fundamento en los artículos 60 fracción II, 81 y 82 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REQUIERE AL SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que junto con su oficio de contestación a la demanda exhiba en copia certificada la boleta de infracción (por candado inmovilizador) que dio origen a la línea de captura [DP ART 186 LTAIPRCCDMX](#) requerimiento que obedece a la manifestación de la actora, en el sentido de desconocer la boleta de infracción que originó la línea de captura, **APERCIBIDO** que en caso de no hacerlo, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le impondrá una multa de cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización vigente, además de presumirse como ciertos los hechos que pretenda probar la demandante con dicho documento, en términos del artículo 84 párrafo segundo del ordenamiento legal invocado con antelación."*

En este sentido, resulta indiscutible que la Instructora en el presente juicio, consideró pertinente requerir al **SECRETARIO DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para que al dar contestación a la demanda, **la boleta de infracción (por candado inmovilizador) que dio origen a la línea de captura**, en virtud que la parte actora manifestó desconocer dichos actos al no habersele notificado; asimismo, dicha determinación fue fundada en la fracción II del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, que establece:

"Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

...
II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda..."



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo, mismo que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda; en este sentido, **el agravio en estudio, resulta infundado** para revocar el acuerdo recurrido, ya que, como se precisó, la parte actora manifestó el desconocimiento del acto impugnado antes precisado.

El contenido del artículo 60 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al imponer a la autoridad administrativa el deber de presentar tanto la resolución impugnada que se manifestó desconocer, así como la constancia de su notificación, para poder desvirtuar la manifestación de la parte actora respecto a que no conocía con anterioridad la resolución impugnada, sin establecer caso alguno de excepción, evidencia la intención del legislador de otorgar a los promoventes la protección ante posibles actos arbitrarios de la autoridad, a fin de que dentro de los procedimientos contencioso administrativo, en los cuales el actor sostenga que desconoce el contenido de la resolución impugnada, se respete su garantía de audiencia y, por ende los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, consagrados en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, evitando así que el actor quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir resoluciones de los que expresa no tener conocimiento.

En efecto, la simple lectura del citado artículo 60 de la Ley que rige a este Órgano Jurisdiccional, permite advertir que el legislador consideró necesario que durante el procedimiento contencioso administrativo, el actor ante su expresión de que desconoce la resolución que se pretende impugnar, esté en condiciones de tener a la vista la resolución impugnada y su constancia de notificación, para que conozca así, de manera cierta y determinada, la resolución que manifiesta desconocer y, por tanto, pueda ejercer su derecho de audiencia, haciendo valer, mediante ampliación de demanda, lo que a sus intereses convenga, respecto dicha resolución y su notificación; así, hasta el momento de dictar la sentencia que ponga fin al juicio, es que esta Juzgadora se encontrará en posibilidad de determinar la legalidad de la notificación de la resolución impugnada, así como el estudio de la oportunidad en la presentación de la demanda, respecto el acto que manifestó desconocer.

Sin resultar óbice a lo anterior, la manifestación de la autoridad relativa a que el acto impugnado constituye

documental que se encuentra a disposición de la parte actora; por lo que la promovente debió solicitar copia certificada de dicho acto; toda vez que si bien es cierto el artículo 58 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, dispone que el actor deberá adjuntar a su demanda las pruebas documentales que ofrezca; asimismo, que cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, éste deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentran, para que a su costa se mande expedir copia de ellos o se requiera su remisión, cuando esta sea legalmente posible; también es verdad que dicho artículo se refiere a las pruebas que ofrezca el promovente, no así a los actos que manifestó desconocer.

Lo anterior es así pues debe atenderse a la naturaleza del requerimiento, pues el artículo 58 se refiere a pruebas que pretendan desvirtuar la legalidad del acto impugnado; mientras que en el caso que nos ocupa, la promovente desconoce el contenido del acto impugnado, por lo que nos encontramos ante circunstancias jurídicas diferentes; asimismo, como ya se precisó el artículo 60, prevé que cuando la parte actora manifieste el desconocimiento del acto impugnado, éste deberá ser exhibido por la autoridad emisora a efecto de respetar la garantía de audiencia; y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica que todo gobernado goza frente a los actos de autoridad.

*En este contexto, el agravio en estudio, resulta **INFUNDADO** para **revocar el acuerdo de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, pues atento a lo anteriormente expuesto, resulta incuestionable que el acuerdo recurrido, se dictó con estricto apego a derecho, por lo que **SE CONFIRMA.**"*

SEXTO. ESTUDIO DEL AGRAVIO DEL RECURSO DE APELACIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA. Se procede al estudio de los agravios hecho valer por la autoridad apelante, en el recurso de apelación **RAJ.41105/2021.**

La autoridad apelante, alega en el agravio **primero** que la Sala responsable fue omisa en señalar los medios de defensa con los que contaba la autoridad para inconformarse respecto de dicha



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

resolución, esto es, la A quo pasó por alto lo previsto en el artículo 115, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

El argumento en estudio es **fundado pero inoperante**.

En efecto, la Sala de origen al momento de resolver la resolución al recurso de reclamación fue omisa en señalar en los puntos resolutivos los medios de impugnación, ello a fin de que las partes se encuentren en aptitud de recurrir las determinaciones de aquellas, en este caso, el recurso de apelación, previsto en el artículo 115¹ de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

"PRIMERO.- El único agravio hecho valer en el recurso de reclamación en estudio, resulta *INFUNDADO* para revocar o modificar el acuerdo de fecha *diecisiete de mayo de dos mil veintiuno*, dictado en el juicio *TJ/IV-20212/2021*.

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES."

Pasando por alto, lo previsto en los artículos 14 y 17 de la Constitución Federal, con el propósito de respetar las garantías de acceso a la justicia y certeza y seguridad jurídica.

Sin embargo, es **inoperante** ya que no se le dejó en estado de indefensión al Secretario de Seguridad de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, autoridad apelante, en virtud de que mediante oficio presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el veintinueve de junio de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución al recurso de

¹ Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente. Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

reclamación de cuatro de junio de dos mil veintiuno; recurso que por razón de turno le correspondió el número **RAJ.41105/2021**, el cual fue admitido y radicado mediante acuerdo de Presidencia de este Tribunal y su Sala Superior dictado el catorce de septiembre de dos mil veintiuno, y como quedó precisado en líneas precedentes, su interposición fue oportuna.

Luego entonces, el hecho de que la Sala no hubiese indicado cuál es el medio de impugnación que procede en contra del recurso de reclamación recurrido, tal omisión, no trascendió al debido proceso ni tampoco a la adecuada defensa de la autoridad recurrente, dado que presentó en tiempo y forma el recurso de apelación a estudio, de ahí que devenga de fundado pero inoperante el agravio que se analiza.

Por otra parte, en el **segundo** agravio, la autoridad recurrente sostiene que la resolución impugnada es ilegal en razón de que no analizó todos y cada uno de los puntos vertidos en la reclamación interpuesta en contra del auto de siete de mayo de dos mil veintiuno.

Indica que ello es así, ya que el artículo 60, fracción II, en relación con el diverso 141 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, establecen como premisa, que si el particular refiere desconocer el acto impugnado corresponde a la autoridad señalada como demandada, al momento de producir su contestación, anexar la constancia del acto administrativo y de su notificación, también la misma ley en su artículo 81 prevé la facultad a la autoridad jurisdiccional de requerir a las partes los elementos de prueba para conocer la verdad histórica y jurídica de los hechos que motivaron la litis.

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 41105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-20212/2021

15



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Sin embargo, la autoridad precisa que lo anterior no fue materia de controversia, sino que el Magistrado Instructor fue omiso en justificar de forma fundada y motivada, cuál fue la razón por la que no previno al particular, para que acreditara con medio de prueba fehaciente que había solicitado copia certificada del acto impugnado a la demandada, y de actualizarse dicho supuesto, con la copia de la solicitud respectiva, proceder a requerirle a la demandada que exhibiera la boleta de infracción materia de litis, documento público que por su naturaleza y características se encuentra a disposición del particular, por lo que no existía impedimento legal alguno para que pudiera obtener copia certificada del original del control documental, ello conforme a lo establecido en el artículo 58, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Reitera que la Sala Ordinaria fue omisa en atender, que el Magistrado Instructor debió apegarse a los pasos del procedimiento de nulidad establecidos en el artículo 58 en cita, lo cual consistía en realizar una prevención a la parte actora, para que en el plazo de cinco días exhibiera copia debidamente certificada del acto impugnado, o en su defecto copia de la solicitud debidamente presentada con sello de la respectiva instancia ante la cual se solicitó, apercibida que en caso contrario, tal probanza se tendría por no ofrecida al no haber sido aportada en juicio, sin que hubiere lugar a formular requerimiento alguno a la autoridad demandada para que fuese quien la presentada, al no cumplirse con lo establecido en el citado numeral, y que al no haberlo hecho así, implicaba una desigualdad procesal.

Indica que la Sala del conocimiento vertió argumentos para concluir que se actualizaban todos y cada uno de los supuestos para proceder a requerir a la autoridad la exhibición del acto

impugnado, sin embargo, la parte actora jamás acreditó haber solicitado copia certificada de la boleta de infracción.

El motivo de disenso reseñado es **infundado**, con base en las consideraciones siguientes.

En efecto, del análisis efectuado a la resolución recurrida, se desprende que la Magistrada Instructora del juicio determinó que las manifestaciones vertidas por la autoridad recurrente resultaban infundadas, pues el desconocimiento manifestado por la parte actora lo relevaba de la obligación de tener que exhibir junto con su demanda el acto que señalaba como impugnado, trasladando dicha carga procesal a la autoridad a la que se le atribuyó su emisión, notificación o ejecución, al ser ésta la que queda obligada a remitirlo al momento de dar contestación a la demanda.

Determinación la anterior que resulta apegada a derecho, pues la Magistrada Instructora al momento de proveer sobre el escrito inicial de demanda que le fue presentado, advirtió que el demandante manifestó desconocer los actos que señalaba como impugnados, pues los mismos nunca le fueron notificados; en consecuencia, la Juzgadora atendiendo a lo anterior requirió a la autoridad demandada en el auto de admisión de diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a fin de que exhibiera la boleta de sanción impugnada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual es del tenor siguiente:

“Artículo 60. Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

77

RECURSOS DE APELACIÓN: RAJ. 41105/2021
JUICIO DE NULIDAD: TJ/IV-20212/2021



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

17

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció.

En caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de nulidad se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el actor podrá combatir mediante ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de nulidad expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido."

Del precepto transcrito, se advierte que si la parte actora alega que el acto que impugna no le fue notificado o que lo fue ilegalmente, o bien lo desconoce, así lo deberá expresar en su escrito de demanda señalando a la autoridad a la cual le atribuye la emisión de dicho acto, por lo que ante tal señalamiento, la autoridad al momento de contestar la demanda deberá acompañar constancia del acto administrativo y de su notificación, ello a fin de que la parte actora los pueda combatir a través de la ampliación de demanda.

Luego entonces, la parte actora al haber negado en su escrito inicial de demanda que se le hayan notificado o entregado

las boletas de sanción que impugna, se actualizó la hipótesis contenida en el artículo 60 fracción II, de la Ley que rige a este Tribunal, como correctamente lo determinó la Sala del conocimiento.

En esa tesitura se tiene que, la exigencia prevista en el artículo 60 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de ninguna manera puede significar un desequilibrio entre las partes contendientes en juicio, como indebidamente lo aduce la autoridad apelante; pues dicha obligación obedece a que el legislador ordinario previó la existencia de un derecho a favor del demandante, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo fuese respetado su derecho fundamental de audiencia y, por ende, con ello el cumplimiento a los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así dejarlo sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de los que argumenta no tener conocimiento.

En las relatadas consideraciones, ante lo **fundado** pero **inoperante** e **infundado** de los agravios hecho valer por la autoridad apelante en el recurso de apelación **RAJ.41105/2021** se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de cuatro de junio de dos mil veintiuno, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-20212/2021**.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 1º, 3, 5, fracción I, 6, 9, 15 y 16 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como en los numerales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19

116, 117, 118 y demás aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Resultó **fundado** pero **inoperante** el primer agravio y el segundo agravio **infundado**, en términos de lo expuesto en el Considerando sexto del presente fallo.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la resolución al recurso de reclamación de **cuatro de junio de dos mil veintiuno**, pronunciada por la Cuarta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad **TJ/IV-20212/2021**.

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante la Magistrada Ponente, para que se les explique el contenido y los alcances del presente fallo.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a las partes, y por oficio acompañado de copia autorizada de la presente sentencia, devuélvase a la Sala de origen el expediente del juicio de nulidad **TJ/IV-20212/2021** y, en su oportunidad, archívense los autos del recurso de apelación **RAJ. 41105/2021**, como asunto total y definitivamente concluido.

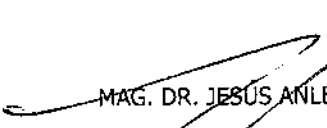
ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIEZ DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES, EN VIRTUD DE LA **EXCUSA** FORMULADA POR EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, PARA VOTAR EN EL PRESENTE PROYECTO.-----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

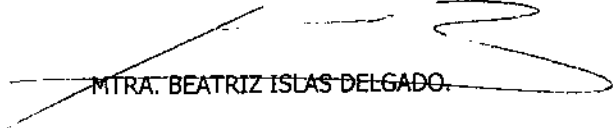
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.